REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **039** **Fecha:** **04/03/2022** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 017 **2017 00222**	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	DARLY CATHERINE SANCHEZ MALDONADO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	07/03/2022	09/03/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 **2017 00774**	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA DEARMAS GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	07/03/2022	09/03/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 **2018 00200**	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL RUEDA BAUTISTA	ALEJANDRO RONDEROS RUIZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	07/03/2022	09/03/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Radicado	:	680014003 020 2018 00200 01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	MANUEL RUEDA BAUTISTA
Demandado	:	ALEJANDRO RONDEROS RUIZ
Asunto	:	FIJA FECHA DE REMATE
Fecha	:	VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a la solicitud presentada por el demandado, quien solicita conciliación en el presente asunto y una vez examinado el expediente, encontramos que a la misma ya se le dio tramite a través de providencia de fecha 29 de julio de 2021. En Consecuencia, Requiérase a la parte demandada para que se atenga a los dispuesto en el precitado auto.

Así mismo, en relación a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad a lo reglado en el artículo 448 del Código General del Proceso, encuentra procedente acceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

- Predio Urbano ubicado en la Carrera 16 # 33-44 Puesto 23-11 Local H-15 Edificio Centro Metropolitano de Mercado P.H. de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-237866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y número predial 68001010100000122090190000087 2, denunciado como de propiedad del demandado ALEJADRO RONDEROS RUIZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FÍJESE** el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS (2:00 PM) DE LA TARDE,** dentro del proceso ejecutivo hipotecario, identificado con la radicación No. **680014003 020 2018 00200 01**, adelantado por MANUEL RUEDA BAUTISTA en contra de ALEJANDRO RONDEROS RUIZ, para llevar a cabo el remate bien inmueble, Predio Urbano ubicado en la Carrera 16 # 33-44 Puesto 23-11 Local H-15 Edificio Centro Metropolitano de Mercado P.H. de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-237866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y número predial 68001010100000122090190000087 2, denunciado como de propiedad del demandado ALEJADRO RONDEROS RUIZ.

Los linderos del predio se encuentran consignados la Escritura Pública 206 del 14/05/1996 Notaria Primera del Circulo de Bucaramanga, correspondiente al bien inmueble a rematar.

El bien inmueble a subastar, se halla avaluado en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($**9.094.500**). Cabe destacar, que el secuestre del bien inmueble objeto de remate es el auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser ubicado en la Calle 10 # 34-15, Torres Los Pinos, Torre 3, Apto 504, teléfono 6323815, Celular 315 491 42 97. Dicho remate se

llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga ubicados en la Carrera 10 No. 35-30, Centro de esta Ciudad.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble ($**6,366,150)** previa consignación del (40%) del avalúo del inmueble ($**3.637.800**), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO. ANÚNCIESE el remate y llévese a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará:

I. El contenido de este auto en su integridad;

II. Informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual;

III. Informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo;

IV. Informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** – micrositio web de este despacho - **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga** al cual se puede ingresar asimismo por el siguiente código QR:

EXHÓRTESE a la parte interesada en la diligencia de remate, para que con DOS (2) DÍAS AL MENOS DE ANTELACIÓN aporte copia del anuncio de remate publicado en el periódico

de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate. Con el fin de realizar el respectivo control de legalidad previo a la diligencia de remate.

Igualmente, **ADVIÉRTASE** a las partes, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. Presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita.

II. Identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

III. Indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

IV. Señalar el monto por el que hace la postura.

V. Si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este;

VI. Anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días;

VII. Allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado;

VIII. Anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

SEXTO: **ADVIÉRTASE** a los postores que, en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: **J07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se pone de presente finalmente al **postor digital** que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital. (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura que regula la subasta virtual)

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto. Pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada.

OCTAVO. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms:

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

SOLICITUD LINK PROCESOS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.032, fijado el día de hoy 23/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

NOVENO. De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

DECIMO. ATENGASE a proveído calendado 29 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7263dfa57c61d36e571f5cf476c51152904c16b46190a25a06d6e0e1bf13d46**
Documento generado en 21/02/2022 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.032, fijado el día de hoy 23/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Fwd: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PROCESO EJECUTIVO RADICADO-2018-200, DTE: MANUEL RUEDA BAUTISTA; DDO ALEJANDRO RONDEROS RUIZ

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 3:27 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Alejandro Ronderos Ruiz <alronruiz@hotmail.com>
Fecha: 28 de febrero de 2022, 3:26:40 p.m. COT
Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PROCESO EJECUTIVO RADICADO-2018-200, DTE: MANUEL RUEDA BAUTISTA; DDO ALEJANDRO RONDEROS RUIZ

BUEN DIA, ME PERMITO REMITIR A SU DESPACHO, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA, 22/02/2022, EMITIDO POR SU DESPACHO.

Libre de virus. www.avast.com

ero 23 del 2022

NICIPAL DE EJECUCION CIVIL DE BUCARAMANGA
j.ramajudicial.gov.co

D DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CUTIVO DE MINIMA CUANTIA
4003-020-2028-00200-01
ANUEL RUEDA BAUTISTA
IANDRO RONDEROS RUIZ

EROS RUIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa de DEMANDADO, por medio del presente con el debido respeto me permito interponer ición y en subsidio el de apelación contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2022, lespacho dentro del radicado de la referencia, mediante la cual en su numeral **NOVENO: :ar ninguna medida tendiente a sanear el proceso al considerar que el mismo no se halla**

ue radico mi disenso por sentir violado mi derecho al debido proceso, tal como lo especifique tud de nulidad de fecha 13 de agosto de 2021, situaciones que hasta la fecha persisten, ya ıido acceso al link y menos al expediente, por consiguiente continuo desconociendo los ados al mismo por parte del demandante y otras personas o entidades, sobre los cuales el do decisiones, sin permitirme ejercer mi derecho a la defensa y contradicción.

olan flagrantemente lo dispuesto en el artículo 2º , 3º y 4º del Decreto 806 de 2020;

DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICIACIONES. Se deberán utilizar la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores los usuarios de ese servicio.

adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de a aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las ales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de ın las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LAS TECNOLOGIAS DE LA LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a iligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad te, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

al no existir este intercambio de comunicación con la contraparte lo deja en total de lo acontecido vulnerando de esta forma el derecho a la defensa y del debido proceso ıcertidumbre de las decisiones adoptadas por el despacho; en el caso concreto el despacho oviembre 2021 recibe memorial donde al parecer se solicita la designación de un perito para

EPCION DE EMORIAL	RECIBIDO E-MAIL EL 16 NOVIEMBRE HORA 11:14 AM SOLICITA DESIGNA CURADOR PARA EVALUO - 2 FL - YT	16 Nov 2021

o anteriormente es realizado sobre valor predial, mas no sobre su actividad, teniendo en a de un local comercial, sorprendiéndome el despacho con el auto recurrido mediante el cual te.

ando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial ujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo s autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y uncionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el ıctividades procesales. (Decreto 806, 2020)

sideraciones y las plasmadas en la solicitud de nulidad de la actuación surtida por su despacho lemia es lo que me permiten recabar la nulidad planteada a la cual no se le dio el respectivo demandante para garantiza el debido proceso por lo que persisto en la solicitud de nulidad otificaciones en ley actual, que evidencia violación al debido proceso e indebida notificación, ficaron las actuación que se libraron para la el avaluó del predio, de igual forma no me fueron uaciones y solicitudes del demandante, actuaciones que se encuentran dentro del proceso y n notificadas al tenor del decreto 564 de 2020, mediante el cual se dictaron medidas derecho y al debido proceso, a los usuarios del sistema judicial, que a toda luz su despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia, en el cual no me fueron notificadas ni lirecciones físicas de correo electrónicos que reposan en ese despacho judicial , a lo cual trato :os :

lro Ronderos Ruiz, ante el daño que me ha causado este proceso, y ante el hecho de no haber bajar en el local o arrendarlo durante 5 años, por la presión y amenazas del Demandante y ación económica que vive el país por la pandemia que sufre la humanidad y como lo he dicho ıicio del proceso, me encuentro en banca rota y al tenor del Art. 151 del C.G.P solicito el pobreza, ya cumplí 65 años y soy padre cabeza de familia sin más propiedades pues al perder ı valor irrisorio al valor comercial real, afectara en forma permanentemente el ingreso mínimo e la evidente negativa de hacer caso omiso a la nulidad patentada dentro del proceso, solicito or el derecho y quebranto al debido proceso pues también es un derecho fundamental que contiene numerosas garantías de las personas en un proceso y es constituyente de la resión del derecho procesal que hace parte del grupo de derechos individuales, civiles y onsiderados derechos fundamentales por excelencia, precisamente estos derechos cuentan ıecanismos de protección y de efectividad muy concreta como el recurso de amparo, pese a solicitado, un avaluó, acorde a la realidad no se ha tenido en cuenta. Pues al realizar un de valores de varios locales en iguales condiciones comerciales que el local que nos atañe, se iguiente resultado:

) DE VALORES DE PROPIETARIOS EXISTENTES EN EL EDIFICIO PLAZA DE MERCADO CENTRAL

o. H-22 Sec. Mercancías, Pro. LUIS OSORIO, lo valora para venta 100 millones
).j-26 Sec. Jugos, Propietaria Yaneth bautista, lo valora para venta 50 millones
).i-23 Sec. Jugos, propietaria Edith bautista, pide 100 millones
). E-23 Sec. Frutas, Propietario Wilmar Parada, pide 50 millones
).-H-24 Sec. Tienda Naturista de Don Norberto Cote, 70 millones

Valores sus señoría puede demostrar ante una consulta basado en la realidad, que lo que en la Valoración que hace la Srta. Administradora incluso está por debajo del valor real atendiendo a las áreas comunes que hacen parte de la copropiedad, por lo que considero que fue inducida en error al momento de fijar el avaluó del bien en cuestión, solo teniendo en valor catastral, pues cada avaluó es diferente de una copropiedad a otra, por sus valores áreas comunes y su actividad comercial.

ıás concreto dentro del proceso existe un Certificado de tradición No. 300-237866 y en su 10, indica que el local H-15 del 2do piso del Edificio Plaza de Mercado Central, tuvo una bierta sin límite de Cuantía por el valor de la compra inicial de 18.000.000.oo para pagar a 5 nando de pagar un total de 42 millones, para adquirir el local H-15 del segundo piso, en una iones más costosas de la plaza como es el de mercancías; de esto hace ya, hace 20 años, y es

e como es que hoy, lo avalúan y lo rematan por algo más de 9 millones, por lo que demuestro tán causando una lesión enorme, pues a esta deuda ya fue reconocido se le hizo un pago 7.200.000.oo, en audiencia del día 3 de septiembre de 2018, es bueno hacer las siguientes :: 1. si el local comercial en cuestión tuviera un valor inferior a 10 millones de pesos sería un prestamista lo tomara como garantía en hipoteca para un préstamo de veinte millones de

e cabeza de familia ante el constante perjuicio que me ha causado el demandante al obstruir por arriendo del local es importante precisar que al considerarse como derecho fundamental, e como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional.
ar que para cuando se inició este proceso y al reparto que correspondió al juzgado 7 de de sentencias de Bucaramanga su despacho, había atención directa en los despachos o dad acorde al Código General del proceso, ley 1564 de 2012.
el 13 de marzo de 2020, se decretó aislamiento preventivo y el decreto 417/2020 declara la a económica y social, así mismo mediante el decreto 564 de 2020 se dictaron medidas oras del derecho a los usuarios al sistema judicial, igualmente el Consejo Superior de la basado en los anteriores decretos declara, la suspensión de términos que todos los ntos y actuaciones y a partir del primero de julio las actuaciones judiciales ante los despachos marcados dentro del decreto 806 del 2020 sobre el uso **de las tecnologías y las iones** art. 1,2, 3, 4 y 9 congruente con el art. 111 del C.G.P. que indica que se debe utilizar la , whats App, correo electrónica, o el medio de notificación certificada o el que tenga anotado ectiva demanda, hoy 23 de febrero de 2022 recibo el auto d remate sin haber recibido a la acción de nulidad que pase el 13 de agosto de 2021, pese a que tienen mi información y guen sin notificarme actuaciones, decisiones y solicitudes del demandante así:
l auto emitido por su despacho, en el que se fija fecha de remate, el 22/02/2022, en el punto ue el proceso no se halla viciado de nulidad, a lo que le solicito, se me allegue, con mucho señoría, la fuente mediante el cual me fue notificada la solicitud de remate del 29/07/21 o el te mediante que correo me envió o me entero de tal solicitud, pues dice la norma que esta otificada a las partes, con lo que demuestro que no me fui notificado, si el demandante solicito

marle a la contraparte de tal pretensión acorde al decreto 417 y 564 del 2020, al igual que la e evaluó del inmueble u otras del despacho que no me fueron notificadas omisión de tales nes, que **vician de nulidad lo actuado**, por indebida notificación, por el derecho a la defensa proceso.
nsejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes ue pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de mo:

ervidores judiciales trabajaran preferencial mente desde sus casas mediante el uso de las información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las tación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes nistrativas.

la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si de, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de a institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, iones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e tes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y malidades físicas innecesarias.
memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico resentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos ministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

rior y ante la ausencia de notificaciones y acceso al expediente para conocer las peticiones al / las respuestas obtenidas, tanto escritas o virtuales realizadas por el demandante o decisiones ría, sin cumplir con las disposiciones vigentes es decir se deben dar a conocer a las partes, si

partes no tiene un medio virtual dentro del expediente para recibir o tener acceso a dichas o documentación, **se deben remitir físicamente** a la dirección aportada para notificaciones venciones anteriores, tal como como lo indica el nuevo procedimiento judicial, en conclusión se peticione al despacho y sus respuestas deben ser de conocimiento de la contraparte, de , se incurrió **violación del derecho a la defensa, contradicción y debido proceso**, y sigue en el presente proceso donde al incumplir la normatividad vigente.

despacho no dio respuesta a la solicitud de Nulidad por indebida notificación del 13 de agosto on la debida motivación y bases jurídicas correspondiente, que demuestra el yerro del juez, e da la oportunidad de interponer el recurso en su oportunidad, viciando el proceso al no guridad jurídica y solo se limita en el auto del 22 de febrero en numeral 9, a indicar que el se halla viciado de nulidad

rior es que con el debido respeto solicito se declare la nulidad de lo actuado hasta la fecha en acceso al expediente y se revivan los términos de las decisiones tomadas por su despacho, ificación y acceso a toda la documentación, para ejercer mi derecho a la defensa y ón.

bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con mi firma en la presente solicitud receptos de la buena fe, que no he recibido ninguna documentación o notificación por parte dante de las peticiones realizadas al juzgado 7 de ejecución de sentencias de Bucaramanga, cho me reporto del recibido de estas solicitudes, que **configuran el quebrando al debido l derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a las nulidades que ya había invocado**, al ento que están vulnerando mis derechos ya descritos y el despacho no facilito los medios de da ley 640 del 2001 y administración de justicia que es mandato constitucional más cuando ios encuentros con el demandante, poco amistosos con amenazas graves hacia mi integridad.

valuó del 13 de Agosto del Local H-15, 2 piso para mercancías, realizado por la persona idónea de valores Comerciales de los locales de la plaza de Mercado Central, Dra. KAROL IRLEY UTISTA, el cual fue subvalorado por el perito que delego el Sr. Juez, en el que considero no enta, que es una propiedad en ley 675, el cual está dotado de otros valores intrínsecos, fuera comercial; como lo denota la Profesional que ejerce la Administración de la Plaza de Mercado te; hoy valorado en un costo comercial de 40 millones de pesos, PUES NO ME EXPLICO COMO dante hizo un préstamo con 20 millones, y que el Juzgado Veinte Civil Municipal de ga, Declaro un pago parcial por 7.200.000.oo, el 03 de 05 de 2016, , declarada en Audiencia 392 del CGP, quedando un saldo de 12.800.000.oo; Pero como lo **estoy indicando en la ulidad al debido proceso**, hasta la fecha no me han notificado **liquidación** alguna; pues se o contexto lógico, el prestamista me amenazó de muerte varias veces, para cobrarse la deuda quise pagarle la totalidad del préstamo y no quiso, pues es ilógico que como prestamista millones por un local que hubiere valido, de 6 o 10 millones, lo que indica que hay manejos de loración equívocos, de los cuales **tampoco tuve conocimiento ni notificación**, quebrantando a la defensa y al debido proceso

as, me veo en la imperiosa necesidad de solicitar la seguridad jurídica, el debido proceso y el la defensa teniendo en cuenta que existieron fallas en la administración de justicia, a la jurídica y al debido proceso, y que es dable solicitar la nulidad a lo actuado por ese despacho da notificación acorde a lo preceptuado en los artículos arts. 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del Decreto 806 1564 de 2012.

eriores consideraciones y con el debido respeto solicito a su señoría se dé trámite la petición y se ordene la subsanación del proceso, dándome acceso al expediente ya sea físico o te al correo ya aportado a su despacho o a la dirección física anotada, en la contestación de la, lo anterior con el fin de evitar la continuación de la violación al debido proceso por la al derecho de la defensa, derecho de contradicción y a la seguridad jurídica, así mismo se grante daño patrimonial por lesión enorme que en que se está incurriendo al avaluar el bien H-15 de la plaza de mercado central por un valor ínfimo menor al 50% del valor real, lo que origen a una demanda por esta circunstancia, señor juez solo pretendo que se me garantice

os, sé que su despacho ejerce justicia y esta se hace cuando se falla en derecho, equidad y mismo se suspenda la fecha de remate hasta que se surtan las peticiones realizadas

te,

RONDEROS RUIZ
338 de Bucaramanga
etrónico: alronruiz@hotmail.com
62278460

luó del local comercial H-15 efectuado por la administración del edificio donde se encuentra

LA PLAZA
Lo Mejor Para Ti

ramanga, 13 agosto de 2021

ministración del edificio plaza central, puede entrar a dar un valor comercial
cal H-15 de mercancías ubicado en el segundo piso, para el cual se deben
en cuenta los valores agregados en áreas comunes que posee un edificio
pisos, por la ubicación en todo el centro de la ciudad, además esta en el
central , cuenta con 12 accesos peatonales, 11 ascensores para la
dad de los clientes, con 4 rampas amplias que distribuyen en forma
nal a toda la clientela, que además cuenta con parqueaderos amplios al
io del cliente y demás áreas comunes para el servicio de los clientes.

estimado comercial entre $ 35.000.000 a $ 40.000.000 lo anterior para las
nes comerciales que se crean pertinentes.

mente:
PLAZA CENTRAL PH
LA PLAZA
INISTRADORA
.09 003 167 1

OL IRLEY PRADO BAUTISTA
nistradora
io Plaza Central PH
ta en administración d propiedad Horizontal
nistradora de Empresa
.prado11@gmail.com

Bucaramanga, febrero 23 del 2022

Señor
JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL DE BUCARAMANGA
j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003-020-2028-00200-01
DEMANDANTE: MANUEL RUEDA BAUTISTA
DEMANDADO: AEJANDRO RONDEROS RUIZ

ALEJANDRO RONDEROS RUIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia en calidad de DEMANDADO, por medio del presente con el debido respeto me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2022, proferida por su despacho dentro del radicado de la referencia, mediante la cual en su numeral **NOVENO: resuelve no adoptar ninguna medida tendiente a sanear el proceso al considerar que el mismo no se halla viciado de nulidad.**

Decisión sobre la que radico mi disenso por sentir violado mi derecho al debido proceso, tal como lo especifique en la debida solicitud de nulidad de fecha 13 de agosto de 2021, situaciones que hasta la fecha persisten, ya que nunca he tenido acceso al link y menos al expediente, por consiguiente continuo desconociendo los documentos allegados al mismo por parte del demandante y otras personas o entidades, sobre los cuales el despacho ha tomado decisiones, sin permitirme ejercer mi derecho a la defensa y contradicción.

Situaciones que violan flagrantemente lo dispuesto en el artículo 2º , 3º y 4º del Decreto 806 de 2020;

ARTICULO 2.-USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICIACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de ese servicio.

.....

PARAGRAFO 1. Se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

ARTICULO 3.- DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

.....

Por consiguiente al no existir este intercambio de comunicación con la contraparte lo deja en total desconocimiento de lo acontecido vulnerando de esta forma el derecho a la defensa y del debido proceso dejándolo en la incertidumbre de las decisiones adoptadas por el despacho; en el caso concreto el despacho con fecha 16 de noviembre 2021 recibe memorial donde al parecer se solicita la designación de un perito para evaluar:

16 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL EL 16 NOVIEMBRE HORA 11:14 AM SOLICITA DESIGNA CURADOR PARA EVALUO - 2 FL - YT	16 Nov 2021

el avaluó realizado anteriormente es realizado sobre valor predial, mas no sobre su actividad, teniendo en cuenta que se trata de un local comercial, sorprendiéndome el despacho con el auto recurrido mediante el cual fija fecha de remate.

ARTICULO 4º.- Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales. (Decreto 806, 2020)

Las anteriores consideraciones y las plasmadas en la solicitud de nulidad de la actuación surtida por su despacho en épocas de pandemia es lo que me permiten recabar la nulidad planteada a la cual no se le dio el respectivo traslado a la parte demandante para garantiza el debido proceso por lo que persisto en la solicitud de nulidad por fallas en las notificaciones en ley actual, que evidencia violación al debido proceso e indebida notificación, porque no me notificaron las actuación que se libraron para la el avaluó del predio, de igual forma no me fueron notificadas las actuaciones y solicitudes del demandante, actuaciones que se encuentran dentro del proceso y que no me fueron notificadas al tenor del decreto 564 de 2020, mediante el cual se dictaron medidas garantizadoras de derecho y al debido proceso, a los usuarios del sistema judicial, que a toda luz su despacho omitió dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia, en el cual no me fueron notificadas ni informadas a mis direcciones físicas de correo electrónicos que reposan en ese despacho judicial , a lo cual trato las siguientes puntos :

1. Yo, Alejandro Ronderos Ruiz, ante el daño que me ha causado este proceso, y ante el hecho de no haber podido trabajar en el local o arrendarlo durante 5 años, por la presión y amenazas del Demandante y ante la situación económica que vive el país por la pandemia que sufre la humanidad y como lo he dicho desde el inicio del proceso, me encuentro en banca rota y al tenor del Art. 151 del C.G.P solicito el amparo de pobreza, ya cumplí 65 años y soy padre cabeza de familia sin más propiedades pues al perder esta por un valor irrisorio al valor comercial real, afectara en forma permanentemente el ingreso mínimo vital, y ante la evidente negativa de hacer caso omiso a la nulidad patentada dentro del proceso, solicito a lo anterior el derecho y quebranto al debido proceso pues también es un derecho fundamental complejo que contiene numerosas garantías de las personas en un proceso y es constituyente de la mayor expresión del derecho procesal que hace parte del grupo de derechos individuales, civiles y políticos, considerados derechos fundamentales por excelencia, precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concreta como el recurso de amparo, pese a haber sido solicitado, un avaluó, acorde a la realidad no se ha tenido en cuenta. Pues al realizar un muestreo de valores de varios locales en iguales condiciones comerciales que el local que nos atañe, se obtuvo el siguiente resultado:

   MUESTREO DE VALORES DE PROPIETARIOS EXISTENTES EN EL EDIFICIO PLAZA DE MERCADO CENTRAL

   1.- Local No. H-22 Sec. Mercancías, Pro. LUIS OSORIO, lo valora para venta 100 millones
   2.-Local No.j-26 Sec. Jugos, Propietaria Yaneth bautista, lo valora para venta 50 millones
   3.-Local No.i-23 Sec. Jugos, propietaria Edith bautista, pide 100 millones
   4.-Local No. E-23 Sec. Frutas, Propietario Wilmar Parada, pide 50 millones
   5.-Local No.-H-24 Sec. Tienda Naturista de Don Norberto Cote, 70 millones

   Con estos Valores sus señoría puede demostrar ante una consulta basado en la realidad, que lo que demuestro en la Valoración que hace la Srta. Administradora incluso está por debajo del valor real comercial atendiendo a las áreas comunes que hacen parte de la copropiedad, por lo que considero que su señoría fue inducida en error al momento de fijar el avaluó del bien en cuestión, solo teniendo en cuenta el valor catastral, pues cada avaluó es diferente de una copropiedad a otra, por sus valores agregados, áreas comunes y su actividad comercial.

   Para Ser más concreto dentro del proceso existe un Certificado de tradición No. 300-237866 y en su anotación 10, indica que el local H-15 del 2do piso del Edificio Plaza de Mercado Central, tuvo una Hipoteca abierta sin límite de Cuantía por el valor de la compra inicial de 18.000.000.oo para pagar a 5 años terminando de pagar un total de 42 millones, para adquirir el local H-15 del segundo piso, en una de las secciones más costosas de la plaza como es el de mercancías; de esto hace ya, hace 20 años, y es

inexplicable como es que hoy, lo avalúan y lo rematan por algo más de 9 millones, por lo que demuestro que me están causando una lesión enorme, pues a esta deuda ya fue reconocido se le hizo un pago parcial de 7.200.000.oo, en audiencia del día 3 de septiembre de 2018, es bueno hacer las siguientes precisiones: 1. si el local comercial en cuestión tuviera un valor inferior a 10 millones de pesos sería ilógico que un prestamista lo tomara como garantía en hipoteca para un préstamo de veinte millones de pesos.

2. como padre cabeza de familia ante el constante perjuicio que me ha causado el demandante al obstruir el ingreso por arriendo del local es importante precisar que al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional.
3. Es de anotar que para cuando se inició este proceso y al reparto que correspondió al juzgado 7 de ejecución de sentencias de Bucaramanga su despacho, había atención directa en los despachos o presencialidad acorde al Código General del proceso, ley 1564 de 2012.
4. Que desde el 13 de marzo de 2020, se decretó aislamiento preventivo y el decreto 417/2020 declara la emergencia económica y social, así mismo mediante el decreto 564 de 2020 se dictaron medidas garantizadoras del derecho a los usuarios al sistema judicial, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura basado en los anteriores decretos declara, la suspensión de términos que todos los procedimientos y actuaciones y a partir del primero de julio las actuaciones judiciales ante los despachos quedan enmarcados dentro del decreto 806 del 2020 sobre el uso **de las tecnologías y las comunicaciones** art. 1,2, 3, 4 y 9 congruente con el art. 111 del C.G.P. que indica que se debe utilizar la virtualidad, whats App, correo electrónica, o el medio de notificación certificada o el que tenga anotado en la respectiva demanda, hoy 23 de febrero de 2022 recibo el auto d remate sin haber recibido respuesta a la acción de nulidad que pase el 13 de agosto de 2021, pese a que tienen mi información y correos, siguen sin notificarme actuaciones, decisiones y solicitudes del demandante así:
5. Indica en el auto emitido por su despacho, en el que se fija fecha de remate, el 22/02/2022, en el punto 9, indica que el proceso no se halla viciado de nulidad, a lo que le solicito, se me allegue, con mucho respeto su señoría, la fuente mediante el cual me fue notificada la solicitud de remate del 29/07/21 o el demandante mediante que correo me envió o me entero de tal solicitud, pues dice la norma que esta debe ser notificada a las partes, con lo que demuestro que no me fui notificado, si el demandante solicito algo
6. debe informarle a la contraparte de tal pretensión acorde al decreto 417 y 564 del 2020, al igual que la solicitud de evaluó del inmueble u otras del despacho que no me fueron notificadas omisión de tales notificaciones, que **vician de nulidad lo actuado**, por indebida notificación, por el derecho a la defensa y al debido proceso.
7. Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencial mente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
- Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
- Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Por lo anterior y ante la ausencia de notificaciones y acceso al expediente para conocer las peticiones al despacho y las respuestas obtenidas, tanto escritas o virtuales realizadas por el demandante o decisiones de su señoría, sin cumplir con las disposiciones vigentes es decir se deben dar a conocer a las partes, si

una de las partes no tiene un medio virtual dentro del expediente para recibir o tener acceso a dichas diligencias o documentación, **se deben remitir físicamente** a la dirección aportada para notificaciones en sus intervenciones anteriores, tal como como lo indica el nuevo procedimiento judicial, en conclusión todo lo que se peticione al despacho y sus respuestas deben ser de conocimiento de la contraparte, de lo contrario, se incurrió **violación del derecho a la defensa, contradicción y debido proceso**, y sigue ocurriendo **en** el presente proceso donde al incumplir la normatividad vigente.

4.-El despacho no dio respuesta a la solicitud de Nulidad por indebida notificación del 13 de agosto del 2021, con la debida motivación y bases jurídicas correspondiente, que demuestra el yerro del juez, pues no me da la oportunidad de interponer el recurso en su oportunidad, viciando el proceso al no obtener seguridad jurídica y solo se limita en el auto del 22 de febrero en numeral 9, a indicar que el proceso no se halla viciado de nulidad

Por lo anterior es que con el debido respeto solicito se declare la nulidad de lo actuado hasta la fecha en que tenga acceso al expediente y se revivan los términos de las decisiones tomadas por su despacho, previa notificación y acceso a toda la documentación, para ejercer mi derecho a la defensa y contradicción.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con mi firma en la presente solicitud y bajo los preceptos de la buena fe, que no he recibido ninguna documentación o notificación por parte del demandante de las peticiones realizadas al juzgado 7 de ejecución de sentencias de Bucaramanga, ni el despacho me reporto del recibido de estas solicitudes, que **configuran el quebrando al debido proceso, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a las nulidades que ya había invocado**, al respecto siento que están vulnerando mis derechos ya descritos y el despacho no facilito los medios de componenda ley 640 del 2001 y administración de justicia que es mandato constitucional más cuando existen varios encuentros con el demandante, poco amistosos con amenazas graves hacia mi integridad.

5.- Allego avaluó del 13 de Agosto del Local H-15, 2 piso para mercancías, realizado por la persona idónea en el tema de valores Comerciales de los locales de la plaza de Mercado Central, Dra. KAROL IRLEY PRADO BAUTISTA, el cual fue subvalorado por el perito que delego el Sr. Juez, en el que considero no tuvo en cuenta, que es una propiedad en ley 675, el cual está dotado de otros valores intrínsecos, fuera de que es comercial; como lo denota la Profesional que ejerce la Administración de la Plaza de Mercado actualmente; hoy valorado en un costo comercial de 40 millones de pesos, PUES NO ME EXPLICO COMO el demandante hizo un préstamo con 20 millones, y que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, Declaro un pago parcial por 7.200.000.oo, el 03 de 05 de 2016, , declarada en Audiencia según Art. 392 del CGP, quedando un saldo de 12.800.000.oo; Pero como lo **estoy indicando en la presente nulidad al debido proceso**, hasta la fecha no me han notificado **liquidación** alguna; pues se sale de todo contexto lógico, el prestamista me amenazó de muerte varias veces, para cobrarse la deuda pese a que quise pagarle la totalidad del préstamo y no quiso, pues es ilógico que como prestamista suelte 20 millones por un local que hubiere valido, de 6 o 10 millones, lo que indica que hay manejos de avaluó y valoración equívocos, de los cuales **tampoco tuve conocimiento ni notificación**, quebrantando mi derecho a la defensa y al debido proceso

Así las cosas, me veo en la imperiosa necesidad de solicitar la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa teniendo en cuenta que existieron fallas en la administración de justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso, y que es dable solicitar la nulidad a lo actuado por ese despacho por indebida notificación acorde a lo preceptuado en los artículos arts. 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del Decreto 806 del 2020 y 1564 de 2012.

Por las anteriores consideraciones y con el debido respeto solicito a su señoría se dé trámite la petición impetrada y se ordene la subsanación del proceso, dándome acceso al expediente ya sea físico o virtualmente al correo ya aportado a su despacho o a la dirección física anotada, en la contestación de la demanda, lo anterior con el fin de evitar la continuación de la violación al debido proceso por la afectación al derecho de la defensa, derecho de contradicción y a la seguridad jurídica, así mismo se evite el flagrante daño patrimonial por lesión enorme que en que se está incurriendo al avaluar el bien inmueble H-15 de la plaza de mercado central por un valor ínfimo menor al 50% del valor real, lo que podría dar origen a una demanda por esta circunstancia, señor juez solo pretendo que se me garantice

mis derechos, sé que su despacho ejerce justicia y esta se hace cuando se falla en derecho, equidad y lógica. Así mismo se suspenda la fecha de remate hasta que se surtan las peticiones realizadas

Atentamente,

ALEJANDRO RONDEROS RUIZ
C.C. 13834338 de Bucaramanga
Correo Electrónico: alronruiz@hotmail.com
Celular: 3162278460

Anexo: avaluó del local comercial H-15 efectuado por la administración del edificio donde se encuentra ubicado.

LA PLAZA
Lo Mejor Para Ti

Bucaramanga, 13 agosto de 2021

La administración del edificio plaza central, puede entrar a dar un valor comercial del local H-15 de mercancías ubicado en el segundo piso, para el cual se deben tener en cuenta los valores agregados en áreas comunes que posee un edificio de 6 pisos, por la ubicación en todo el centro de la ciudad, además esta en el pasillo central , cuenta con 12 accesos peatonales, 11 ascensores para la movilidad de los clientes, con 4 rampas amplias que distribuyen en forma peatonal a toda la clientela, que además cuenta con parqueaderos amplios al servicio del cliente y demás áreas comunes para el servicio de los clientes.

Valor estimado comercial entre $ 35.000.000 a $ 40.000.000 lo anterior para las gestiones comerciales que se crean pertinentes.

Atentamente:

EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH
LA PLAZA
ADMINISTRADORA
NIT 804 003 167 1

KAROL IRLEY PRADO BAUTISTA
Administradora
Edificio Plaza Central PH
Experta en administración d propiedad Horizontal
Administradora de Empresa
Karol.prado11@gmail.com

J20-2018-200

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE MARZO DE 2022.

FINALMENTE SE HACE NECESARIO ACLARAR QUE SI BIEN EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO FUE PRESENTADO VIA CORREO INSTITUCIONAL EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2022, ES DECIR EN TÉRMINO, EL RECURRRENTE PRESENTÓ NUEVAMENTE EL ESCRITO DEL RECURSO EL DIA 03 DE MARZO DE 2022, TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO DIGITAL RADICADO INICIALMENTE PRESENTABA FALLAS EN SU DIGITALIZACIÓN QUE DIFICULTABAN LA LECTURA DEL MISMO; POR LO ANTERIOR, Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE PROCEDERÁ A PUBLICAR AMBOS DOCUMENTOS

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (NO. 039), HOY CUATRO (04) DE MARZO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Radicado	:	680014003 017 2017 00222 01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado	:	DARLY CATHERINE SANCHEZ MALDONADO
Asunto	:	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
Fecha	:	VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSTANCIA.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso digital, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según pantallazo que antecede. Sírvase proveer.

PAOLA BELLO PEREZ
Contador Liquidador

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

En virtud de lo anterior y como quiera que por la SECRETARÍA COMÚN del Centro de Servicios se efectuó traslado a la liquidación del crédito; DÉJESE SIN EFECTO dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 034, fijado el día de hoy 25/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Código de verificación: **67e5695e0381f2a298f9e86a01107d4dbf9606e961e330c6f128890e5d6dd39f**
Documento generado en 24/02/2022 06:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2017-222. RECURSO EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS EL 25 DE FEBRERO DE 2022

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES <consultores.juridicos@oscal.net>

Lun 28/02/2022 11:28 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camiksanchez80@gmail.com <camiksanchez80@gmail.com>

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito radicar recurso de reposición en contra del auto notificado en estados el 25 de febrero de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación

REF. PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: DARLY CATHERINE SANCHEZ MALDONADO.
Rad: 2017-222.
Juzgado Origen: 17 Civil Municipal de Bucaramanga

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ **consultores.juridicos@oscal.net**

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señor
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REF. **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**
Demandado: **DARLY CATHERINE SANCHEZ MALDONADO.**
Rad: **2017-222.**
Juzgado Origen: **17 Civil Municipal de Bucaramanga**

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia notificada en estados del 25 de febrero de 2022, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Articulo 446 CGP:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. ***Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito*** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo

indicado en el Articulo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Articulo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Articulo 447 ibídem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT

J17-2017-222

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE MARZO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 039), HOY CUATRO (04) DE MARZO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Radicado	:	680014003 002 2017 00774 01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado	:	ANGELA MARIA DE ARMAS GÓMEZ Y OTRO
Asunto	:	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
Fecha	:	VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSTANCIA.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso digital, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según pantallazo que antecede. Sírvase proveer.

PAOLA BELLO PEREZ
Contador Liquidador

Vista la liquidación adicional del crédito de la Demanda Principal presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

En virtud de lo anterior y como quiera que por la SECRETARÍA COMÚN del Centro de Servicios se efectuó traslado a la liquidación del crédito de la Demanda Principal; DÉJESE SIN EFECTO dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 034, fijado el día de hoy 25/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c200b3a720808eef9f41cf6864e3b63b154858499ef9b025a63c9fdfd851fd**
Documento generado en 24/02/2022 06:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2017-774. RECURSO EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS EL 25 DE FEBRERO DE 2022

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES <consultores.juridicos@oscal.net>

Lun 28/02/2022 11:37 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: crisargel@hotmail.com <crisargel@hotmail.com>

Señor
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito radicar recurso de reposición en contra del auto notificado en estados el 25 de febrero de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación

REF. PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: CRISTIAN CAMILO ARGEL HENRÍQUEZ Y OTRO.
Rad. 2017-774.
Juzgado Origen: 02 Civil Municipal de Bucaramanga

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ **consultores.juridicos@oscal.net**

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señor
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REF.	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCO BBVA S.A.**
Demandado:	**CRISTIAN CAMILO ARGEL HENRIQUEZ Y OTRO.**
Rad.	**2017-774.**
Juzgado Origen:	**02 Civil Municipal de Bucaramanga**

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia notificada en estados del 25 de febrero de 2022, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Articulo 446 CGP:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. ***Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito*** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Articulo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una

actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Articulo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Articulo 447 ibídem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT

J2-2017-774

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE MARZO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 039), HOY CUATRO (04) DE MARZO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario